



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	MARIA EDILIA DUARTE MANCO contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220023300

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley por lo que se encuentra incluida en el RUV con Radicado 203912 en el marco normativo de la Ley 387 de 1997 y también por el hecho victimizante de homicidio de su hijo Johan Alonso Manco Duarte FUD AG0000887927 Ley 1448 de 2011, que el 21 de abril de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el pago de la indemnización administrativa, razón por la cual creé que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 24 de mayo de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimias U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado Radicado 203912 y el homicidio de su hijo Johan Alonso Manco Duarte FUD AG0000887927 Ley 1448 de 2011, que mediante comunicación 202272012795451 del 25 de mayo de 2022, dan respuesta de fondo a su solicitud, informando que por medio de la No.04102019-768251 del 2 de septiembre de 2020 misma que se encuentra debidamente notificada y en firme, en la que se decidió otorgar en su favor la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual como resultado de este, se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, esto como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas, por lo cual la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. y que con respecto al hecho victimizante del homicidio de su hijo Johan Alonso Manco Duarte FUD AG0000887927, informó que no es procedente la indemnización administrativa toda vez que los destinatarios de la medida varían conforme al régimen normativo que le sea aplicable a la solicitud, para el caso cuenta con mejores destinatarios, que se identificaron como compañera permanente e hijos realizado bajo declaración FUD AD0000455057 marco normativo Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de MARIA EDILIA DUARTE MANCO al no dar respuesta al derecho de petición con fecha del 21 de abril de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 21 de abril de 2022, copia de documentos de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó: Respuesta a derecho de petición No. 202272012795451 del 25 de mayo de 2022 y comprobante de envío, oficio de no favorabilidad método técnico de priorización, resolución No. 04102019-768251 del 2 de septiembre de 2020, notificación de la resolución No. 04102019-768251, resolución No. 0600120213164022 de 2021, notificación de la resolución No. 0600120213164022.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizante de desplazamiento forzado y homicidio de su hijo.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió comunicación 202272012795451 del 25 de mayo de 2022, en el que le indican que se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, del que se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, por lo cual la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. Por otra parte, respecto del hecho victimizante de homicidio de Johan Alonso Manco Duarte, se informó que no es procedente la indemnización administrativa toda vez que para el caso cuenta con mejores destinatarios, que se identificaron como compañera permanente e hijos.

DESTINATARIOS DE INDEMNIZACION POR HOMICIDIO Y DESAPARICION FORZADA						
DISTRIBUCIÓN	L.418/97 - Reg 7381/04		D. 1290 de 2008		L. 1448/2011 - D. 1084/15	
	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Soltero (a) sin hijo (s)	Padre (s)		Padre (s)	Hermano (s)	Padres	
soltero (a) con hijo (s)	Hijo(s)		Padre (s)	Hijo (s)	Padre (s)	Hijo (s)
Soltero (s) con hijo (s), sin padres y sin hermanos	Hijo(s)		Hijo(s)		Hijo(s)	
Soltero (s) con hijo (s), sin padres y con hermanos	Hijo(s)		Hijo(s)		Hijo(s)	
Soltero (s) sin hijo (s), sin padres y sin hermanos	Pariente más cercano que haya asumido los gastos de crianza y manutención de la víctima, siempre y cuando demuestre el parentesco y la dependencia económica		Hermano (s)		Reconocimiento de indemnización simbólica y pública	
Soltero (s) sin hijo (s), con padres y sin hermanos	Padre (s)		Padre (s)		Padre (s)	
Casado (a) o con unión marital, con hijos	Cónyuge o Compañero (a)	Hijo(s)	Cónyuge o Compañero (a)	Hijo(s)	Cónyuge o Compañero (a) o pareja del mismo sexo	Hijo (s)
Casado (a) o con unión marital, sin hijos	Cónyuge o Compañero (a)	Padre (s)	Cónyuge o Compañero (a)	Padre (s)	Cónyuge o Compañero (a) o pareja del mismo sexo	Padre (s)
Casado (a) o con unión marital, sin hijos y sin padres	Cónyuge o Compañero (a)		Cónyuge o Compañero (a)		Cónyuge o Compañero (a) o pareja del mismo sexo	
Soltero (a) sin hijo (s), sin padre (s) y sin hermano (s)	Pariente más cercano que haya asumido los gastos de crianza y manutención de la víctima, siempre y cuando demuestre el parentesco y la dependencia económica		Pariente más cercano que haya asumido los gastos de crianza y manutención de la víctima, siempre y cuando demuestre el parentesco y la dependencia económica		Abuelos maternos y paternos que estén vivos	

(cuadro para destinatarios por homicidio y desaparición forzada según la ley que lo cobija, aportado por la UARIV en respuesta a tutela bajo radicado 05001310500220220023300).

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que “el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante el día 25 de mayo de 2022, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y con la que le reconocen e informan de la situación que se encuentran cada una de sus solicitudes elevadas por los distintos hechos victimizante (folios 14 a 44 del anexo 007 del E.D.)

Como refuerzo a lo expuesto, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 05001310500220220002000 en un asunto de similar jaez, indicó que:

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e2ca6320d84ff1056c995840c6da5f0cdaf291e853d1e3e77c288a1bac999f**

Documento generado en 27/05/2022 01:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>